

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1661/2022

Sujeto Obligado:

ALCALDÍA XOCHIMILCO



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito información al INVEA XOCHIMILCO si las casetas que están construidas en el entronque de Rincón del Sur con avenida San Lorenzo y en Rincón del Río con avenida San Lorenzo en la colonia Bosque Residencial del Sur, Xochimilco están construidas sobre vía pública y si son asentamientos irregulares.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Debido a que el Sujeto Obligado declaró incompetencia para dar respuesta a lo peticionado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modificar la respuesta impugnada.

De conformidad con el precedente INFOCDMX/RR.IP.1256/2022, votado en el Pleno del dieciocho de mayo de dos mil veintidós.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Competencia, Vía pública, Verificación administrativa, Asentamiento irregular

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Xochimilco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1661/2022

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Xochimilco

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veintidós

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1661/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Xochimilco, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintidós de marzo de dos mil veintidós², mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio 092075322000383, la ahora Parte Recurrente requirió a la Alcaldía Xochimilco, lo siguiente:

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² La solicitud se tuvo por presentada el veintiuno de marzo de dos mil veintidós, no obstante se toma como registro oficial el veintidós de marzo de dos mil veintidós.

[...]

Solicito información al INVEA XOCHIMILCO si las casetas que están construidas en el entronque de Rincón del Sur con avenida San Lorenzo y en Rincón del Rio con avenida San Lorenzo en la colonia Bosque Residencial del Sur, Xochimilco están construidas sobre vía pública y si son asentamientos .

[...] [Sic]

Asimismo, la entonces persona solicitante señaló como modalidad de entrega medio Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT y como medio de notificación un correo electrónico.

2. Respuesta. El cuatro de abril de dos mil veintidós a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio número XOCH13-DML-0302-2022, de fecha veinticinco de marzo, signado por el Director de Manifestaciones, Licencias y Desarrollo Urbano donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

Con fundamento en los artículos 1, 2, 25, 31 fracciones VI, XII, y XXVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 2 fracción XIX, 7, 8 fracción II, 29 fracción II, 42 fracciones II, IX, X, XI y XII, 55, 63, 64, 71, 75 fracción I, 124 párrafo Segundo y Tercero y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, del 4 de mayo de 2018; 192, 218 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 244 y 245 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 17 de junio de 2016; al programa de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Xochimilco; al Manual Administrativo de la Delegación Xochimilco, publicado el enlace electrónico para su consulta en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de enero de 2020; a lo dispuesto por el Comité Técnico Interno de Administración Documental del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales del Distrito Federal hoy ciudad de México además del "Acuerdo por el que se Delega al Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, el ejercicio

directo de las facultades que se indican”, publicado en este medio de difusión oficial del 10 de octubre de 2019; y en virtud de que la presente solicitud requiere información de las construcciones ubicadas en la vía pública; se realizó una búsqueda exhaustivas en los registros y archivos existentes, observando que no se ostenta ni detenta antecedente alguno de Solicitud de Registro de Manifestación de Construcción y/o Licencia de Construcción Especial, en ninguna modalidad de ambos tramites, aviso o permiso que se haya registrado y/o autorizado para para realizar construcción en Vía Pública (casetas de vigilancia), en las ubicaciones de interés de la presente solicitud.

Así mismo, conforme a la normatividad enunciada y a las funciones inherentes de esta Área Administrativa, no se detenta dentro de sus facultades la autorización de registro de Manifestaciones y/o Licencia de Construcción Especial o permisos para realizar construcciones en predios públicos o de uso común; esta Dirección General no detenta personal de verificación para supervisar obras ejecutadas o en proceso de construcción; para este efecto, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno tiene adscrito personal especializado del Instituto de Verificación Administrativa de Ciudad de México, para llevar a cabo visitas de verificación en materia de construcciones y edificaciones, aplicando la normatividad derivada de la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, Reglamento de Construcciones, Reglamento de Verificación Administrativa, de cuyas diligencias se debe dar cuenta de la documentación con que acrediten los visitados el respaldo de las actividades de construcción que estén y/o hayan realizado. Por lo que se sugiere presentar una nueva promoción a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de esta Alcaldía.

[...] [sic]

- Asimismo, anexó también el oficio número XOCH13-DGJ-0610-2022, de fecha treinta de marzo, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en la Alcaldía Xochimilco, en el que menciona lo siguiente:

En los archivos de esta Dirección General no obra la información solicitada, en virtud de que las normas que regulan el ejercicio de la administración pública en la Ciudad de México, específicamente el Manual Administrativo de la Alcaldía Xochimilco con Número de Registro: MA-64/261219-OPA-XOCH-12/160719, no le confiere la facultad para realizar la determinación oficial de vía pública.

Por lo anterior, se sugiere remitir la solicitud que nos ocupa al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, autoridad facultada, conforme al artículo 14 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, para realizar verificaciones administrativas en materia de mobiliario urbano.

[...] (Sic)

- En suma, el sujeto obligado anexó un oficio s/n en el que emite respuesta a la solicitud de Información Pública 092075322000383, de fecha cuatro de abril, suscrito por la J.U.D de la Unidad de Transparencia, en el que menciona lo siguiente:

Vista la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092075322000383** y con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que en su parte conducente dice:

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Se hace de su conocimiento que, a través de los oficios con número, XOCH13-DGJ-0610-2022, firmado por el Director de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, Lic. Francisco Pastrana Basurto y el XOCH13-DML-0302-2022, firmado por el Director de de Manifestaciones, Licencias y Desarrollo Urbano, firmado por la Directora General de Administración, Lic. D.A.H. Jorge Velázquez Díaz, se le da respuesta a su requerimiento.

Cabe mencionar, que Usted, tiene derecho de interponer el recurso de revisión, si estima que la respuesta a la solicitud de acceso a la información muestra falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 233 primer párrafo, 234, fracción XII, y 236, fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

...” Artículo 233. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo...” (Sic).

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

...” Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiese sido entregada... (Sic).

Se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, al teléfono 53340600 Ext. 2832 o en el correo electrónico unidadtransparencia.xochimilco@gmail.com de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

Finalmente, esta respuesta se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se encuentra en los términos de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 6, fracciones I, XIII, XIV y XLII, 8, 11, 13, 14, 19, 92, 93, 192, 193, 200, 208, 212, 233, 234, 236 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...](Sic)

Además, el sujeto obligado remitió evidencia de la respuesta a la solicitud de información que otorgó al Particular.



Unidad Transparencia Xochimilco <unidadtransparencia.xochimilco@gmail.com>

RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION

1 mensaje

Unidad Transparencia Xochimilco <unidadtransparencia.xochimilco@gmail.com>

4 de abril de 2022, 9:

Para:

SE REMITE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION 092075322000383

Unidad de Transparencia Alcaldía Xochimilco
Guadalupe I. Ramírez No. 4, planta baja, Barrio El Rosano, C.P. 16070.
Tel. 3334-9009 Ext. 2832

La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII, 160, 169 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 2, 3 fracciones IX, XXVIII, XXX, XXXIV, XXXVI, 5, 9, 16, 21, 41 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos. Asimismo, deberá estarse a lo señalado en los numerales 1, 3, 12, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 29, 35 y demás aplicables de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en la Ciudad de México. En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México, Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, Criterios para la Dictaminación de Adquisiciones y Uso de Recursos Públicos Relativos a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables."

3 adjuntos

383 UT.pdf
433K

Respuesta a solicitud 092075322000383.PDF
62K

383.pdf
286K

3. Recurso. El cinco de abril de dos mil veintidós, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

La Dirección General de Jurídico y Gobierno de la Alcaldía Xochimilco me remite al INVEA CDMX, pero como muestra el oficio que anexo el INVEA CDMX me remite a la Alcaldía Xochimilco

Evidentemente alguna de las dos instituciones está equivocada y es la que tiene que responder a mi solicitud de información, por favor Instituto de Transparencia ordene esta situación [...] [Sic]

A su recurso de revisión, el Particular adjuntó la siguiente evidencia documental:

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICOINSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y SERVICIOS LEGALESCiudad de México, a 22 de marzo de 2022
INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/0266/2022

C. SOLICITANTE

PRESENTE

En atención a su solicitud de información con número de folio **090171322000108**, en la que requiere a este Instituto, lo siguiente:

"Solicito información si las casetas que están construidas en el entronque de Rincón del Sur con avenida San Lorenzo y en Rincón del Río con avenida San Lorenzo en la colonia Bosque Residencial del Sur, Xochimilco están construidas sobre vía pública y si son asentamientos irregulares" (Sic)

Por lo anterior, se hace de su conocimiento, que su requerimiento no es competencia de este Instituto, lo anterior, derivado de sus atribuciones que se encuentran conferidas en la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México en su artículo 14 apartado A, que señala lo siguiente:

"Artículo 14.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:

- a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica;*
- b) Habitación Urbana;*
- c) Desarrollo Urbano;*
- d) Turismo;*
- e) Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga;*
- f) Las demás que establezcan las disposiciones legales que regulen el funcionamiento de las Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México.*

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICOINSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y SERVICIOS LEGALES

II. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan.

Cuando se trate de actos emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México, también podrá solicitar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.

III. Emitir los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora;

IV. Velar, en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas vinculadas con las materias a que se refiere la fracción I, y

V. El Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que constitucionalmente sean de competencia exclusiva de las Alcaldías. No obstante ello, cuando ocurra un desastre natural que ponga en riesgo la vida y seguridad de los habitantes, la persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá, en coordinación con las Alcaldías, ordenar visitas en cualquiera de las materias que se establecen en el apartado B, fracción I del presente artículo." (Sic)



Por lo antes expuesto, me permito informarle que esta Unidad de Transparencia considera que la **Alcaldía Xochimilco**, es el Sujeto Obligado que pudieran detentar la información solicitada, conforme su competencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 29, fracciones II, V, VI, 32, fracciones I, II, 34, fracciones IV, V, 58 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, que señalan lo siguiente:

Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

II. Obro público y desarrollo urbano;

V. Vía pública;

VI. Espacio público;



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y SERVICIOS LEGALES



Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

- I. Supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades siguiendo un procedimiento de verificación, calificación de infracciones y sanción;
- II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;

Artículo 34. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de movilidad, y vía pública, son las siguientes:

- IV. Otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte su naturaleza y destino, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Otorgar autorizaciones para la instalación de anuncios en vía pública, construcciones y edificaciones en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

Artículo 58. Las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones en forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad en las siguientes materias: Gobierno y régimen interior, Movilidad, servicios públicos, vía pública y espacios públicos, y Seguridad ciudadana y protección civil.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación al numeral 10, fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión a las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, su solicitud fue remitida al Sujeto Obligado antes mencionado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así mismo, para mayor referencia se proporciona los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado antes mencionado, o si así usted lo desea en el siguiente link podrá ingresar su solicitud de información: www.plataformadetransparencia.org.mx

Alcaldía Xochimilco

Carolina 232, colonia Nueva Buena
Alcaldía Benito Juárez, C.P. 06720, Ciudad de México
T. 55 5737 77 00

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICOINSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y SERVICIOS LEGALES

Responsable de la UT: Lic. Esmeralda Pineda García
Dirección: Guadalupe I. Ramírez No. 4, planta baja, Barrio El Rosario,
Centro Histórico de Xochimilco
Alcaldía Xochimilco, C.P. 16070.
Ciudad de México
Teléfono: 5334-0600 ext. 2832
Correo electrónico: uttransparencia@xochimilco.cdmx.gob.mx

No omito mencionar que si es de su interés, usted podrá interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante esta Unidad de Transparencia de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la presente, de conformidad con los artículos 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia.

Dirección: Calle Carolina número 132, piso 1,
Colonia Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, C.P.
03720, Ciudad de México.
Teléfono: 55 47377700, **extensión:** 1460
Correo: qip.inveadf@cdmx.gob.mx

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. ELSA LUZ MARÍA DÍAZ CEJA
ENCARGADA PROVISIONAL DE LA SUBDIRECCIÓN
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Calle Carolina 132, colonia Noche Buena
Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México
T. 55 4737 77 00

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

4. Admisión. El ocho de abril de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

5. Alegatos y manifestaciones. El veintiuno de abril de dos mil veintidós, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio número XOCH13-UTR- 446-

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20

2021, de la misma fecha suscrito por la J.U.D de la Unidad de Transparencia e Información Pública, donde rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

En atención al acuerdo de admisión de fecha ocho de abril, del expediente **INFOCDMX/RR.IP.1661/2022**, signado por la Subdirectora de Proyectos adscrita a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, María Prieto Sierra, mediante el cual [REDACTED], interpone recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por parte del sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio: **092075322000383**, por lo anterior y con fundamento en el artículo 233, 234 fracción XII y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da respuesta fundada y motivada a la solicitud de información.

En este contexto se ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 93 fracción IV, 231, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIP), que en su parte conducente dicen:

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

IV. *Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como **darles seguimiento** hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;(LTAIP).*

Artículo 231. *La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo **todas las gestiones necesarias** con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública. (Ibídem).*

Por lo anterior, se remite lo siguiente:

- Oficio: XOCH13-UTR-0442-2022, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, Lic. Esmeralda Pineda García, turnando el acuerdo de admisión a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno.
- Oficio: XOCH13-DGJ/0860/2022, emitido por el Director General Asuntos Jurídicos y de Gobierno, Lic. Francisco Pastrana Basurto, emitiendo sus Manifestaciones y Alegatos

- Oficio: XOCH13-UTR-447-2022, signado por la JUD de la Unidad de Transparencia e Información Pública, Lic. Esmeralda Pineda García, turnando las Manifestaciones y Alegatos al recurrente.
- Captura de pantalla del correo enviado al recurrente.

Con lo anterior esta Unidad de Transparencia considera que los requerimientos del Recurrente han sido solventados en virtud de que derivado de las respuestas remitidas por las diferentes áreas de este Sujeto Obligado, en la respuesta primigenia como en esta complementaria se le informa que si es vía pública el lugar en donde se encuentran instaladas las casetas de vigilancia, que no son considerados asentamientos irregulares y que se encuentra la alcaldía en un proceso de dialogo y conciliación con los vecinos y colonos.

Manifiesto que esta Unidad de Transparencia solo captura, ordena, analiza y procesa las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado, así como recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio y las obligaciones de transparencia con fundamento en el Artículo 93 fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo, esta Unidad de Transparencia, en ningún momento se ha negado o abstenido de manera alguna de proporcionar la información solicitada por el ahora recurrente, al contrario, este Sujeto Obligado se esfuerza por brindar la información lo más clara y completa posible, por lo que ahora la Alcaldía se encuentra trabajando para los ciudadanos y en pro de la Transparencia, garantizando así a los mismos, el cumplimiento a los principios de legalidad, transparencia, accesibilidad, publicidad, gratuidad y celeridad.

En cumplimiento a lo señalado, por el recurrente, como medio para recibir notificaciones el correo electrónico victorisrael@rocketmail.com, durante el procedimiento y con fundamento en el artículo 237 fracción III, y 205 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, se procede a notificar por ese medio.

Por lo antes expuesto, solicito atentamente:

PRIMERO. - Tenerme por presentada la documentación la cual se remite los Manifiestos en cumplimiento al artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Admitir los medios de prueba ofrecidos y en su oportunidad, resolver en el sentido de Sobreseer por quedar sin materia en virtud de que la información le esta siendo entregada la recurrente en una respuesta complementaria.

TERCERO. - Tener por señalado el correo electrónico al cual pueden ser enviados los acuerdos que se dicten en el recurso de revisión citado al rubro: unidadtransparencia.xochimilco@gmail.com, recursosderevision.xochimilco@gmail.com

Se anexa soporte documental.

[...] (SIC)

Derivado de lo anterior, el sujeto obligado anexó las siguientes evidencias documentales:

- Oficio número XOCH13-UTR-0442-2022, de fecha veinte de abril, suscrito por la J.U.D de la Unidad de Transparencia e Información Pública, en el cual mencionó lo siguiente:

[...]

Por este medio envío a Usted copia simple del ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN en contra de la Alcaldía Xochimilco, derivado de la respuesta recaída a la solicitud de información con folio 092075322000383, de la cual no dan respuesta a la pregunta uno y dos, motivo por cual se formó el expediente con la clave INFOCDMX.RR IP.1661/2022, de fecha ocho de abril de 2022, enviado mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, y recibido en esta Unidad de Transparencia, el 18 de abril del año en curso, en vía de notificación

Por lo anterior, solicito a Usted gire sus apreciables órdenes a quien corresponda del Área Administrativa de la cual es Usted el Titular, para que sea tan amable de manifestar lo que a su derecho convenga, exhiba las pruebas que considere necesarias, o exprese sus alegatos en una respuesta fundada y motivada, a la solicitud de información con folio 092075322000383 en un plazo no mayor a 2 días hábiles para estar en posibilidad de dar atención en tiempo y forma al hoy recurrente, así como evitar las vistas a la Contraloría por omisión de respuesta, esto en virtud de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. La materia y el 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De la misma manera se le solicita remita a esta Unidad de Transparencia, copia simple (NO DE CONOCIMIENTO) de los oficios de remisión que usted turne a las áreas Administrativas dependientes de su Dirección General para que atiendan el recurso en comento, para deslindar responsabilidades.

Es importante hacer de su conocimiento que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado es enviada al INFO CDMX mediante la plataforma SIGEMI (Sistema de Gestión de Medios de Impugnación), por lo cual le informamos que su respuesta

tendrá que ser recibida en esta Unidad de Transparencia en el plazo ya mencionado y en un horario de 9:00 a 13:00 hrs.

[...](Sic)

- Oficio número XOCH13-DGJ/0859/2022 de fecha veinte de abril, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, en el cual señala lo siguiente:

[...]

En relación al Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión INFOCDMX.RR.IP.1661/2022, recaído a la solicitud de información, con número de folio 092075322000383, le señalo lo siguiente:

Esta Dirección General conforme a lo dispuesto por Manual Administrativo de la Alcaldía Xochimilco con Número de Registro: MA-64/261219-OPA-XOCH-12/160719, es competente únicamente para atender asuntos relacionados con Asentamientos Humanos Irregulares en Suelo de Conservación. Por lo anterior, conforme al contenido del artículo 3º, fracción IV, las Casetas de Vigilancia objeto de la solicitud no constituyen un Asentamiento Humano Irregular, sino son parte del perímetro reconocido como suelo urbano de esta demarcación territorial.

No omito señalar, que la permanencia de las Casetas Vigilancia construidas sobre las avenidas Rincón del Sur cruce con San Lorenzo, y la avenida Rincón del Río en su cruce con San Lorenzo son parte de un proceso de diálogo y conciliación con los vecinos y colonos de Bosque Residencial del Sur, conforme a la Recomendación General 01/2020 “Sobre la Falta de Garantía del Derecho Colectivo a la Ciudad, por la Ocupación Privada del Espacio Público” de la Comisión de Derechos de la Ciudad de México.

[...](Sic)

- Oficio XOCH13-UTR-447-2022, de fecha veintiuno de abril, signado por la J.U.D. de la Unidad de Transparencia e Información Pública, el cual mencionó lo siguiente:

[...]

En atención al acuerdo de admisión de fecha ocho de abril, del expediente **INFOCDMX/RR.IP.1661/2022** signado por la Subdirectora de Proyectos adscrita a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, María Prieto Sierra, mediante el cual [REDACTED], interpone recurso de revisión en contra de la respuesta emitida

por parte del sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio: **092075322000383**, por lo anterior y con fundamento en el artículo 233, 234 fracción XII y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da respuesta fundada y motivada a la solicitud de información.

En este contexto se ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 93 fracción IV, 231, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIP), que en su parte conducente dicen:

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

IV. *Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como **darles seguimiento** hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;(LTAIP).*

Artículo 231. *La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo **todas las gestiones necesarias** con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública. (Ibídem).*

Por lo anterior, se remite lo siguiente:

- Oficio: XOCH13-UTR-0442-2022, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, Lic. Esmeralda Pineda García, turnando el acuerdo de admisión a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno.
- Oficio: XOCH13-DGJ/0860/2022, emitido por el Director General Asuntos Jurídicos y de Gobierno, Lic. Francisco Pastrana Basurto, emitiendo sus Manifestaciones y Alegatos

Manifiesto que esta Unidad de Transparencia solo captura, ordena, analiza y procesa las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado, así como recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio y las obligaciones de transparencia con fundamento en el Artículo 93 fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo, esta Unidad de Transparencia, en ningún momento se ha negado o abstenido de manera alguna de proporcionar la información solicitada por el ahora recurrente, al contrario, este Sujeto Obligado se esfuerza por brindar la información lo más clara y completa posible, por lo que ahora la Alcaldía se encuentra trabajando para los ciudadanos y en pro de la Transparencia, garantizando así a los mismos, el cumplimiento a los principios de legalidad, transparencia, accesibilidad, publicidad, gratuidad y celeridad.

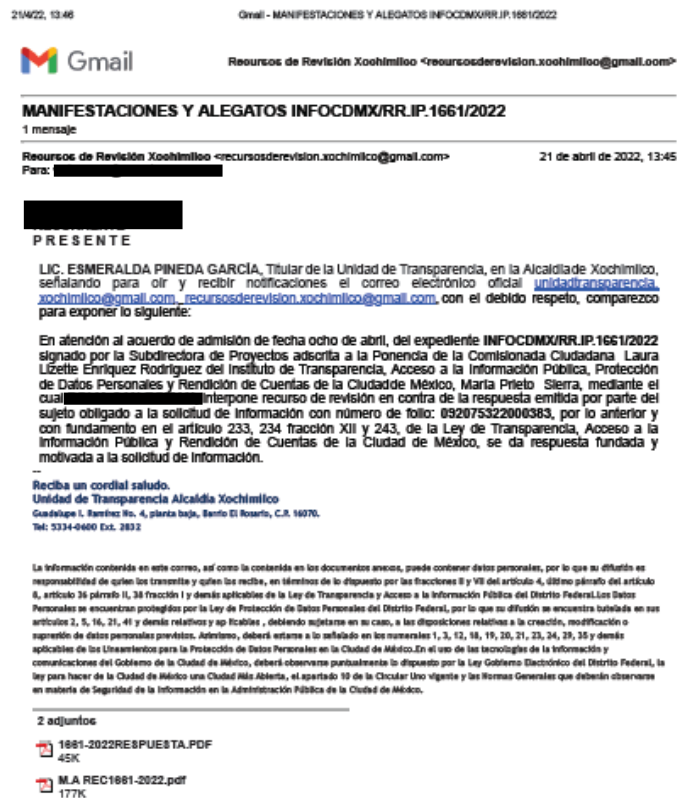
Se anexa soporte documental.

En otro orden de ideas y en cumplimiento a lo señalado, por el recurrente, como medio para recibir notificaciones el correo electrónico, durante el procedimiento y con fundamento en el artículo 237 fracción III, y 205 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad México, se proceda a notificar por correo electrónico de esta Unidad de Transparencia.

[...](Sic)

- Captura de pantalla del correo enviado al recurrente.



6. Cierre de Instrucción. El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, esta Ponencia, decretó la ampliación de plazo para resolver el presente medio de impugnación. Asimismo, se hace constar que el Sujeto obligado remitió manifestaciones y alegatos en el plazo estipulado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones y alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que precluye su derecho.

Finalmente, es menester señalar que las documentales contenidas en el expediente del medio de impugnación que ahora se resuelve, se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular fue el cuatro de abril, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el cinco de abril, ambas fechas de dos mil veintidós.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión comenzó a computarse a partir del cinco de abril y feneció el tres de mayo, ambos de dos mil veintidós³**; por lo que resulta evidente que **el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis

³ Al plazo referido fueron descontados por inhábiles los días nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta de abril, así como el uno de mayo mil veintidós, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, el ACUERDO 2609/SO/9-12/2020 así como el Acuerdo 1815/SO/04-11/2021 y el ACUERDO 1884/SO/04-11/2021 del Pleno de este Instituto de Transparencia.

oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio plantado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para modificar la respuesta brindada por la Alcaldía Xochimilco.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
<p>La Parte Recurrente solicitó saber de las casetas que están construidas en el entronque de Rincón del Sur con avenida San Lorenzo y en Rincón del Rio con avenida San Lorenzo en la colonia Bosque Residencial del Sur, Xochimilco:</p> <ol style="list-style-type: none"> Están construidas sobre vía pública 	<p>El Sujeto obligado a través de la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Desarrollo Urbano informó que se realizó una búsqueda exhaustiva en los registros y archivos existentes, observando que no se ostenta ni detenta antecedente alguno de Solicitud de Registro de Manifestación de Construcción y/o Licencia de Construcción Especial, en ninguna</p>

<p>2. Son asentamientos irregulares</p>	<p>modalidad de ambos tramites, aviso o permiso que se haya registrado y/o autorizado para para realizar construcción en Vía Pública (casetas de vigilancia), en las ubicaciones de interés de la presente solicitud.</p> <p>Además, esa misma Dirección indicó no contar con personal de verificación para supervisar obras ejecutadas o en proceso de construcción.</p> <p>Por su parte, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno informó que de acuerdo con el Manual administrativo no contaba con facultades para realizar la determinación oficial de vía pública, en suma, indicó que el Sujeto obligado competente era el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.</p>
--	--

De lo anterior y derivado de las manifestaciones que resultaron improcedentes expuestas en párrafos anteriores, se analizarán únicamente los agravios procedentes del particular, mismos que se ilustran a continuación:

Recurso de revisión	Manifestaciones y alegatos del Sujeto obligado
<p>La Parte Recurrente se inconformó:</p> <p>La Dirección General de Jurídico y Gobierno de la Alcaldía Xochimilco me remite al INVEA CDMX, pero como muestra el oficio que anexo el INVEA CDMX me remite a la Alcaldía Xochimilco Evidentemente alguna de las dos instituciones está equivocada y es la que tiene que responder a mi solicitud de información, por favor Instituto de Transparencia ordene esta situación</p>	<p>El Sujeto obligado, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno dio respuesta informando que es competente únicamente para atender asuntos relacionados con Asentamientos Humanos Irregulares en Suelo de Conservación. Por lo anterior, conforme al contenido del artículo 3°, fracción IV, las Casetas de Vigilancia objeto de la solicitud no constituyen un Asentamiento Humano Irregular, sino son parte del perímetro reconocido como suelo urbano de esta demarcación territorial.</p> <p>Además indicó que la permanencia de las Casetas Vigilancia construidas sobre las avenidas Rincón del Sur cruce con San Lorenzo, y la avenida Rincón del Río en su cruce con San Lorenzo son parte de un proceso de diálogo y conciliación con los vecinos</p>

y colonos de Bosque Residencial del Sur, conforme a la Recomendación General 01/2020 “Sobre la Falta de Garantía del Derecho Colectivo a la Ciudad, por la Ocupación Privada del Espacio Público” de la Comisión de Derechos de la Ciudad de México.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto de Transparencia que el Sujeto Obligado acreditó ante este Instituto de Transparencia, haber remitido la respuesta a través de correo electrónico a la Parte Recurrente, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



INFOCDMX/RR.IP.1661/2022

21/4/22, 13:46

Gmail - MANIFESTACIONES Y ALEGATOS INFOCDMX/RR.IP.1661/2022



Recursos de Revisión Xochimilco <recursosderevision.xochimilco@gmail.com>

MANIFESTACIONES Y ALEGATOS INFOCDMX/RR.IP.1661/2022

1 mensaje

Recursos de Revisión Xochimilco <recursosderevision.xochimilco@gmail.com>

21 de abril de 2022, 13:45

Para

**RECURRENTE
P R E S E N T E**

LIC. ESMERALDA PINEDA GARCÍA, Titular de la Unidad de Transparencia, en la Alcaldía de Xochimilco, señalando para oír y recibir notificaciones el correo electrónico oficial unidadtransparencia.xochimilco@gmail.com, recursosderevision.xochimilco@gmail.com, con el debido respeto, comparezco para exponer lo siguiente:

En atención al acuerdo de admisión de fecha ocho de abril, del expediente **INFOCDMX/RR.IP.1661/2022** signado por la Subdirectora de Proyectos adscrita a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, María Prieto Sierra, mediante el cual [REDACTED] interpone recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por parte del sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio: **092075322000383**, por lo anterior y con fundamento en el artículo 233, 234 fracción XII y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da respuesta fundada y motivada a la solicitud de información.

Reciba un cordial saludo.
Unidad de Transparencia Alcaldía Xochimilco
Guadalupe I. Ramírez No. 4, planta baja, Barrio El Rosario, C.P. 16070.
Tel: 5334-0600 Ext. 2832

La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por las fracciones II y VII del artículo 4, último párrafo del artículo 8, artículo 36 párrafo II, 38 fracción I y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 2, 5, 16, 21, 41 y demás relativos y aplicables, debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos. Asimismo, deberá estar a lo señalado en los numerales 1, 3, 12, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 29, 35 y demás aplicables de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en la Ciudad de México. En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones del Gobierno de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley Gobierno Electrónico del Distrito Federal, la ley para hacer de la Ciudad de México una Ciudad Más Abierta, el apartado 10 de la Circular Uno vigente y las Normas Generales que deberán observarse en materia de Seguridad de la Información en la Administración Pública de la Ciudad de México.

2 adjuntos

1661-2022RESPUESTA.PDF
45K

M.A REC1661-2022.pdf
177K

<https://mail.google.com/mail/u/2/?ik=ca17a30133&view=pt&search=all&permthid=thread-a%3Ar187400078752595893&siml=msg-a%3Ar182442624...> 1/1

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de Transparencia y 4, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.”**⁴, que establece que *“Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza[...].”*

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

⁴ Tesis I.4o.A.40 K (10a.), emitida en la décima época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, libro 59, tomo III, página 2496, y número de registro 2018214.

Estudio del agravio: entrega de información incompleta

En esencia el particular requirió, saber de las casetas que están construidas en el entronque de Rincón del Sur con avenida San Lorenzo y en Rincón del Rio con avenida San Lorenzo en la colonia Bosque Residencial del Sur, Xochimilco:

1. Están construidas sobre vía pública
2. Son asentamientos irregulares

El sujeto obligado en respuesta, a través de la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Desarrollo Urbano indicó que realizó una búsqueda exhaustiva en los registros y archivos existentes, observando que no se ostenta ni detenta antecedente alguno de Solicitud de Registro de Manifestación de Construcción y/o Licencia de Construcción Especial, en ninguna modalidad de ambos tramites, aviso o permiso que se haya registrado y/o autorizado para para realizar construcción en Vía Pública (casetas de vigilancia), en las ubicaciones de interés de la presente solicitud.

Además, esa misma Dirección indicó no contar con personal de verificación para supervisar obras ejecutadas o en proceso de construcción.

Por su parte, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno informó que de acuerdo con el Manual administrativo no contaba con facultades para realizar la determinación oficial de vía pública, en suma, indicó que el Sujeto obligado competente era el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

El particular inconformó esencialmente por la declaración de incompetencia del Sujeto obligado.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**
[...]

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:
[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.
[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá

desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[...]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier

persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- **Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**
- **Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**
- **Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.**

En el caso que nos ocupa, y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende claramente, para dar respuesta al contenido informativo en análisis, intervino la Dirección de Manifestaciones, Licencias y

Desarrollo Urbano y la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, mismas a las que les fue turnada la solicitud de información.

A efecto de conocer las atribuciones de los sujetos obligados competentes, revisaremos lo establecido en la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México:

[...]

Artículo 14.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:

- a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica;
- b) Mobiliario Urbano;
- c) Desarrollo Urbano;
- d) Turismo;
- e) Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga;
- f) Las demás que establezcan las disposiciones legales que regulen el funcionamiento de las Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México.

II. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan.

Quando se trate de actos emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México, también podrá solicitar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.

III. Emitir los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora;

IV. Velar, en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas vinculadas con las materias a que se refiere la fracción I, y

V. El Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que constitucionalmente sean de competencia exclusiva de las Alcaldías. No obstante ello,

cuando ocurra un desastre natural que ponga en riesgo la vida y seguridad de los habitantes, la persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá, en coordinación con las Alcaldías, ordenar visitas en cualquiera de las materias que se establecen en el apartado B, fracción I del presente artículo.

B. Las Alcaldías tendrán de manera exclusiva las atribuciones constitucionales siguientes:

I. Ordenar, al personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las Alcaldías, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:

- a) Anuncios;
- b) Cementerios y Servicios Funerarios, y
- c) Construcciones y Edificaciones;
- d) Desarrollo Urbano;
- e) Espectáculos Públicos;
- f) Establecimientos Mercantiles;
- g) Estacionamientos Públicos;
- h) Mercados y abasto;
- i) Protección Civil;
- j) Protección de no fumadores;
- k) Protección Ecológica;
- l) Servicios de alojamiento, y
- m) Uso de suelo;

n) Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias en las materias que no sean competencia de las secretarías u órganos administrativos desconcentrados.

II. Calificar las actas de visitas de verificación, practicadas y de conformidad con la fracción anterior, y

III. Ordenar, a las personas verificadoras del Instituto, la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas en la calificación de las actas de visitas de verificación.

También podrán solicitar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.

La delimitación de la competencia de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano, se realizará de conformidad con los actos administrativos que emitan

las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México, en el ejercicio de su competencia y obligatoriamente coordinada con las Alcaldías. En los demás casos, será competencia exclusiva de las Alcaldías, la realización, substanciación y calificación de dicha visita.

[...]

Por su parte, el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, cuyo Título Segundo se refiere a la vía pública y otros bienes de uso común:

[...]

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley y la Ley Orgánica, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento corresponde a la Administración, para lo cual tiene las siguientes facultades:

...

VI. Practicar visitas de verificación administrativa para que durante el proceso de ejecución y para que el uso que se haga o se haya hecho de un predio, estructura, instalación, edificación o construcción, se ajuste a las características previamente registradas;

TÍTULO SEGUNDO DE LA VÍA PÚBLICA Y OTROS BIENES DE USO COMÚN CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 7.- Vía pública es todo espacio de uso común que por disposición de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se encuentre destinado al libre tránsito, de conformidad con la Ley y reglamentos de la materia, así como todo inmueble que de hecho se destine para ese fin.

Cuando exista duda o controversia en los casos que incidan en la funcionalidad de la vía pública, la prestación de servicios públicos urbanos, la movilidad urbana, incluyendo el uso y/o aprovechamiento del subsuelo y espacio aéreo, la Agencia convocará y coordinará a las dependencias involucradas con el fin de dirimir las.

ARTÍCULO 8.- No se expedirá constancia de alineamiento y número oficial, licencia de construcción especial, orden, autorización, ni registro de manifestación de construcción, para instalación de servicios públicos en predios con frente a la vía pública de hecho o aquella que se presuma como tal.

CAPÍTULO II DEL USO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 9.- - Las dependencias y entidades públicas, así como las personas físicas o morales cuyas actividades de planeación, diseño, construcción, operación y mantenimiento de instalaciones y de estructuras que tengan algún efecto en la vía pública, deben presentara la Secretaría de Obras y Servicios, 25 días hábiles antes del inicio de cada ejercicio anual, sus programas de obras para su revisión y, en su caso, aprobación, mediante el Formato de Programación de Obra. Las dependencias y entidades podrán actualizar sus programas de obras conforme a la normatividad aplicable en la materia.

En el caso de personas físicas y/o morales, podrán actualizar sus programas de obras hasta el último día de febrero de cada año, en caso de ser día inhábil se recorrerá al día hábil siguiente.

Concluida una obra en la vía pública, la Agencia determinará un periodo de inactividad respecto a la misma, la cual, sólo podrá ser modificada por causa de interés general o social.

En el caso de obras, instalaciones o estructuras en el subsuelo o espacio aéreo, la Agencia podrá solicitar la información necesaria a los particulares o dependencias a efecto de la gestión urbana de la Ciudad.

ARTÍCULO 10.- Se requiere de autorización de la Administración para:

- I. Realizar obras, modificaciones o reparaciones en la vía pública;
- II. Ocupar la vía pública con instalaciones de servicio público, comercios semifijos, construcciones provisionales o mobiliario urbano;
- III. Romper el pavimento o hacer cortes en las banquetas y guarniciones en la vía pública para la ejecución de obras no efectuadas por el Gobierno de la Ciudad de México.

En todos los casos deberá garantizarse que las banquetas, una vez reparadas en su totalidad, tengan el mismo espesor y nivel de la rasante que tenían originalmente.

IV. Construir instalaciones subterráneas o aéreas en la vía pública.

La Administración, en correspondencia con los Programas de Desarrollo Urbano y Sectoriales de Vialidad, podrá otorgar autorización del proyecto para las obras anteriores, señalando para cada caso las condiciones bajo las cuales se conceda. El proyecto contemplará las medidas necesarias que deberán tomarse para la protección de las personas, los bienes, el medio ambiente y los servicios públicos existentes, así como el Patrimonio Urbano Arquitectónico indicado en los Programas de Desarrollo Urbano o por las autoridades federales competentes en la materia y las acciones de restitución y mejoramiento de las áreas verdes, zonas arboladas afectadas y los horarios en que deban efectuarse.

En caso de autorizaciones en vía pública el solicitante demostrará su interés legítimo. De igual forma deben acompañarse, en caso de que se requiera conforme a la normativa de la materia, las autorizaciones y demás documentos que correspondan.

Los responsables del deterioro de la vía pública, determinados por la autoridad competente, están obligados a efectuar las reparaciones correspondientes para restaurar o mejorar el estado original de la vía pública, o a pagar su importe cuando la Administración las realice.

En ningún caso las obras, reparaciones u ocupación de la vía pública deben ser obstáculo para el desplazamiento accesible, seguro y continuo de las personas con discapacidad, de acuerdo a las especificaciones que establezcan las Normas y demás disposiciones aplicables.

El otorgamiento de autorización, concesión, permiso administrativo temporal revocable o de cualquier otra índole, emitido por alguna dependencia para ocupar la vía pública, en ningún caso exime al solicitante de tramitar la licencia de construcción especial, conforme al artículo 57 de este Reglamento.

Para la expedición de la licencia de construcción especial para realizar trabajos en la vía pública, la Secretaría de Obras y Servicios emitirá las disposiciones que amerite cada caso.

ARTÍCULO 11.- No se autorizará el uso de la vía pública en los siguientes casos:

I. Para aumentar el área de un predio o de una construcción;

II. Para obras destinadas a actividades o fines que ocasionen molestias a los vecinos tales como la producción de polvos, humos, malos olores, gases, ruidos y luces intensas;

III. Para conducir líquidos por su superficie;

IV. Para depósitos de basura y otros desechos, salvo autorización expresa de la Autoridad con base en lo establecido en la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y en las Normas Ambientales aplicables;

V. Para construir o instalar cualquier elemento, obra o establecimiento fijo o semifijo, que no observe las restricciones establecidas en este Reglamento y demás disposiciones aplicables;

VI. Para construir o instalar sin autorización de la Administración, obstáculos fijos o semifijos como lo son postes, puertas o cualquier elemento que modifique, limite o restrinja el libre tránsito tanto vehicular como de transeúntes, y

VII. Para aquellos otros fines que la Administración considere contrarios al interés público.

Las solicitudes de autorización de uso de la vía pública que sean rechazadas, serán comunicadas por la Autoridad que rechazó la solicitud a la Agencia, dentro de los 5 días hábiles siguientes, mediante oficio que contenga el nombre del solicitante, uso, ubicación y tiempo de ocupación.

ARTÍCULO 12.- Los permisos, licencias de construcción especial o autorizaciones que la Administración otorgue para la ocupación, uso y aprovechamiento de la vía pública o cualesquiera otro bien de uso común o destinado a un servicio público, no crean ningún derecho real o posesorio. Los permisos, licencias de construcción especial o autorizaciones son siempre revocables y temporales y en ningún caso podrán otorgarse en perjuicio del libre, seguro y expedito tránsito, del acceso a los predios colindantes, de los servicios públicos instalados o se obstruya el servicio de una rampa para personas con discapacidad, así como el libre desplazamiento de éstas en las aceras, o en general, de cualesquiera de los fines a que esté destinada la vía pública y los bienes mencionados.

ARTÍCULO 13.- Toda persona física o moral que ocupe con obras o instalaciones la vía pública, está obligada a retirarlas por su cuenta cuando la Administración lo requiera, así como a mantener, de conformidad con la normatividad aplicable, las señales viales y cualesquiera otras necesarias para evitar accidentes y deterioro de la imagen urbana.

En los permisos, licencias de construcción especial o autorizaciones que la propia Administración expida para la ocupación, uso y/o aprovechamiento de la vía pública,

se indicará el plazo para retirar las obras o las instalaciones a que se ha hecho referencia.

Una vez emitido el permiso, licencia o autorización, se deberá informar a la Agencia, dentro de los 5 días hábiles siguientes, mediante oficio que contenga el nombre del solicitante, uso, ubicación y tiempo de ocupación.

ARTÍCULO 14.- En casos de fuerza mayor, las empresas concesionarias que prestan servicios públicos pueden ejecutar las obras de emergencia que se requieran, para lo cual:

I. Darán aviso de inmediato a la Delegación y a la Secretaría de Protección Civil, informando de la situación y de los trabajos que realizarán en consecuencia;

II. Dentro de los tres días hábiles siguientes al inicio de la obra, deberán entregar a las mismas dependencias la documentación técnica que respalda los trabajos que se realizan, los cuales deberán cumplir con las especificaciones de seguridad y de calidad de este Reglamento y sus Normas;

III. Informar a la Delegación y a la Agencia del término de la ejecución de la obra. Cuando la Administración tenga necesidad de remover o retirar dichas obras, no estará obligada a pagar cantidad alguna y el costo del retiro será a cargo de la empresa concesionaria correspondiente.

ARTÍCULO 15.- La Administración dictará las medidas administrativas necesarias para mantener o recuperar la posesión de la vía pública y demás bienes de uso común o destinados a un servicio público por la propia Administración, así como para remover cualquier obstáculo, de acuerdo con la legislación vigente.

Las determinaciones que dicte la propia Administración en uso de las facultades que le confiere este artículo, podrán ser reclamadas mediante el procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

ARTÍCULO 16.- El que ocupe sin autorización la vía pública con construcciones o instalaciones superficiales, aéreas o subterráneas, está obligado a retirarlas o a demolerlas; de no hacerlo, la Administración las llevará a cabo con cargo al propietario o poseedor.

ARTÍCULO 17.- La Administración establecerá las restricciones para la ejecución de rampas en guarniciones y banquetas para la entrada de vehículos, así como las características, normas y tipos para las rampas de servicio a personas con discapacidad y ordenará el uso de rampas móviles cuando corresponda.

[...] [sic]

Además, la Ley Orgánica de las Alcaldías, establece lo siguiente:

[...]

LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO VI DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

II. Obra pública y desarrollo urbano;

...

V. Vía pública;

...

CAPÍTULO VII DE LAS ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 30. Las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, **desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública** y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano.

...

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

- I. Supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades siguiendo un procedimiento de verificación, calificación de infracciones y sanción;
- II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, **instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública**, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;

...

- VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

El procedimiento mediante el cual la Alcaldía ordene, ejecute y substancie el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición de sanciones se establecerá en el ordenamiento específico que para tal efecto se expida;

...

Artículo 34. Las **atribuciones exclusivas** de las personas **titulares de las Alcaldías** en materia de movilidad, y vía pública, son las siguientes:

- I. **Diseñar e instrumentar acciones, programas y obras que garanticen la accesibilidad y el diseño universal**;
- II. **Diseñar e instrumentar medidas que contribuyan a la movilidad peatonal sin riesgo**, así como al fomento y protección del transporte no motorizado;
- III. Garantizar que la utilización de la vía pública y espacios públicos por eventos y acciones gubernamentales que afecten su destino y naturaleza, sea mínima;
- IV. Otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte su naturaleza y destino, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Otorgar autorizaciones para la instalación de anuncios en vía pública, construcciones y edificaciones en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. Construir, rehabilitar y mantener los espacios públicos que se encuentren a su cargo, de conformidad con la normatividad aplicable;
- VII. Administrar los centros sociales, instalaciones recreativas, de capacitación para el trabajo y centros deportivos, cuya administración no corresponda a otro orden de gobierno;
- VIII. Para el rescate del espacio público se podrán ejecutar programas a través de mecanismos de autogestión y participación ciudadana, sujetándose a lo dispuesto en la normatividad aplicable; y
- IX. Ordenar y ejecutar las medidas administrativas encaminadas a mantener o recuperar la posesión de bienes del dominio público que detenten particulares, pudiendo ordenar el retiro de obstáculos que impidan su adecuado uso.

CAPÍTULO VIII

**DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS ALCALDÍAS
COORDINADAS CON EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO U OTRAS
AUTORIDADES**

Artículo 42. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:

...

- II. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de medio ambiente, mobiliario urbano, desarrollo urbano y turismo. Lo anterior se hará en coordinación con las autoridades competentes de acuerdo con sus atribuciones vigentes previo a la emisión de la presente ley;

...

Artículo 58. Las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones en forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad en las siguientes materias: Gobierno y régimen interior, Movilidad, servicios públicos, vía pública y espacios públicos, y Seguridad ciudadana y protección civil.

...

Artículo 60. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías, en forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad en materia de Movilidad, vía pública y espacios públicos, consisten en **proponer a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad la aplicación de las medidas para mejorar la vialidad, circulación y seguridad de vehículos y peatones.**

[...] [sic]

De la normativa anteriormente citada se advierte lo siguiente:

1. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano son vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de medio ambiente, mobiliario urbano, desarrollo urbano y turismo. Lo anterior se hará en coordinación con las autoridades

competentes de acuerdo con sus atribuciones vigentes previo a la emisión de la presente ley;

2. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de movilidad, y vía pública, son diseñar e instrumentar acciones, programas y obras que garanticen la accesibilidad y el diseño universal; así como diseñar e instrumentar medidas que contribuyan a la movilidad peatonal sin riesgo, así como al fomento y protección del transporte no motorizado;
3. Las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública.
4. En materia de verificación administrativa el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y las Alcaldías tienen las siguientes competencias: Practicar visitas de verificación administrativa en materias de y preservación del medio ambiente y protección ecológica.

De acuerdo con esta normatividad, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría de Obras y Servicios, así como, las Alcaldías se encuentran en posibilidad de pronunciarse sobre lo solicitado por la parte recurrente, por lo que, de acuerdo con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, el sujeto obligado deberá remitir, a través, del correo electrónico institucional a las Unidades de Transparencia respectivas la solicitud de información en cita, a efecto, de que se pronuncien referente a lo requerido.

Visto todo lo anterior, el sujeto obligado deberá emitir una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, en la que se pronuncie sobre si tiene o no competencia respecto a lo solicitado, con base a su propio marco jurídico, y, no

solamente con el de los demás sujetos obligados que puedan ser competentes, tomando en consideración su atribución de realizar verificaciones administrativas sobre desarrollo urbano, de esta manera, si tiene competencia, deberá entregar información sobre lo solicitado por la parte peticionaria.

En conclusión, la respuesta complementaria no colma lo peticionado, en razón de que en desde la respuesta primigenia el Sujeto obligado no se declaró incompetente, sino que turnó la solicitud a las áreas que podían contar con la información, por lo que asumió competencia desde el inicio.

En razón a lo anterior, es posible concluir que el agravio del particular resulta **parcialmente fundado**, ya que, si bien el Sujeto obligado remitió una respuesta complementaria, misma que envió a la Parte Recurrente en el medio de notificación señalado, omitió a dar respuesta a lo peticionado por la Parte Recurrente o, en su defecto fundar y motivar la inexistencia de la información.

Además, es necesario destacar que si bien la Parte Recurrente, en su desahogo de prevención indica que se agravia por la respuesta que proporcionó el Sujeto Obligado, al describir su agravio realiza una denuncia por posibles infracciones a diversas leyes, que, al parecer del particular, pudieran ser causales de responsabilidad administrativa. Lo anterior, quedando fuera del ámbito competencia de este Órgano Garante.

Este Órgano Garante, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es un órgano autónomo de la Ciudad de México,

especializado, independiente, imparcial y colegiado, responsable de garantizar el cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dirigir y vigilar el ejercicio de los Derechos de Acceso a la Información y la Protección de Datos Personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública y Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Alcaldía Xochimilco e instruirle, a fin de que realice una búsqueda exhaustiva y razonada en sus archivos e informe al Particular si las casetas que están construidas en el entronque de Rincón del Sur con avenida San Lorenzo y en Rincón del Rio con avenida San Lorenzo en la colonia Bosque Residencial del Sur, Xochimilco están construidas sobre vía pública y sí son asentamientos irregulares; en caso de localizarlo, entregárselo al particular, en caso contrario, indicárselo al solicitante. La respuesta deberá notificarla el Sujeto Obligado al particular en el medio que señaló para tales efectos.

No se omite señalar que en el presente caso, de no localizar lo peticionado, no se requerirá la declaración de inexistencia del Comité de Transparencia y acceso a la información, en razón de que el artículo 73 de la Ley Orgánica de Alcaldías

de la Ciudad de México, no indica que contar con cédula profesional sea un requisito para ejercer dicho puesto, ya que establece como requisito contar o con título o contar con cédula profesional, o contar con una experiencia mínima de 2 años en el ejercicio de un cargo dentro de la Administración Pública de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, resultado aplicable el criterio 7/17, del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, **en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos**, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, conforme a lo establecido en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo inmediato anterior, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Considerando Quinto de la presente resolución.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con

la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**